

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-193/2019

ACTOR: MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ Y GERARDO RANGEL GUERRERO¹

Ciudad de México, uno de agosto de dos mil diecinueve.²

Esta Sala Regional, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acto impugnado.

GLOSARIO

Actor o promovente	Marcial Rodríguez Saldaña
Acto impugnado o acto reclamado	Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4118/2019 por el que se dio respuesta a la solicitud del actor de ser nombrado titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero ante la ausencia definitiva de quien resultó originalmente electo para ejercer dicho cargo
Autoridad responsable o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal de MORENA en Guerrero
Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

¹ Con la colaboración de Jacquelin Yadira García Lozano.

² En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de MORENA
Instituto Electoral	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Partido	Partido MORENA
Reglamento	Reglamento sobre Modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales, así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento de selección de dirigentes del Partido en Guerrero.

1. Congreso Estatal. El catorce de noviembre de dos mil quince se llevó a cabo la elección del Comité Estatal a través de un congreso estatal.

Entre otras personas, el actor fue electo como Secretario General del referido órgano de dirección partidista³.

³ Visible en el disco compacto en el que consta el expediente conformado con motivo de la emisión del acto reclamado que fue remitido por la autoridad responsable.

2. Designación de la Coordinación de programas federales.

En su oportunidad, la persona que fue electa como titular de la Presidencia del Comité Estatal fue designada en la Coordinación de programas federales del Poder Ejecutivo federal en Guerrero.

3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El nueve de marzo, el Comité Nacional acordó designar a una persona delegada para que ejerciera funciones en la Presidencia del Comité Estatal con base en los numerales 8 y 38 del Estatuto.

El referido acuerdo fue comunicado a la Dirección de Prerrogativas a través del Representante Propietario del Partido ante el Instituto Electoral el tres de mayo siguiente.

4. Respuesta de la Dirección de Prerrogativas. El veintidós de mayo posterior, la autoridad responsable señaló que era improcedente la solicitud hecha por el Comité Nacional respecto de la designación de la Presidencia del Comité Estatal⁴, porque la sesión urgente de dicho órgano no había contado con el quorum requerido de conformidad con el artículo 38 segundo párrafo del Estatuto.

El veintitrés de mayo, la Dirección de Prerrogativas tomó nota respecto de la separación definitiva de quien fungía como Presidente del Comité Estatal⁵.

II. Petición del actor.

1. Solicitud de suplencia. El doce de junio, el actor solicitó a la autoridad responsable, que se le nombrara como titular de la Presidencia del Comité Estatal hasta que concluyera el período

⁴ A través del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2954/2019.

⁵ Según consta en el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2982/2019.

para el que fue electo, ya que según el artículo 32 inciso b) del Estatuto, le correspondía por fungir como Secretario General de dicho órgano de dirección.

De igual forma, solicitó que se declarara improcedente cualquier propuesta del Comité Nacional, ya que a él correspondería asumir el cargo según el Estatuto.

2. Acto reclamado. El veinte de junio, la autoridad responsable respondió la petición del promovente y expuso que era facultad del Comité Nacional el nombramiento de personas delegadas para asumir la Presidencia del Comité Estatal; sin embargo, mientras que el Congreso Nacional del Partido no se llevara a cabo, le correspondería a la Secretaría General del Comité Estatal la suplencia solicitada.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la contestación emitida por la autoridad responsable, el primero de julio el actor presentó ante la Sala Superior de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, la que fue radicada con la clave **SUP-JDC-132/2019** del índice de dicho órgano colegiado.

2. Acuerdo de remisión. El once de julio posterior, la Sala Superior en forma colegiada indicó que, por la materia del juicio, así como su ámbito territorial, correspondía a esta Sala Regional el conocimiento del presente juicio ciudadano y remitió la demanda con sus anexos el día siguiente.

3. Turno. El doce de julio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del presente juicio ciudadano bajo el número

SCM-JDC-193/2019 y lo turnó a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Instrucción. El quince siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el veintidós de julio se admitió la demanda y el uno de agosto se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un medio de defensa presentado por un ciudadano en su carácter de Secretario General del Comité Estatal, contra la respuesta que dio la Dirección de Prerrogativas respecto de su petición de ser la persona que supla la ausencia de la Presidencia de dicho órgano, lo que considera lesivo a sus derechos político electorales; supuestos que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional y la entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Procedencia. La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, se presentó por escrito, en el que consta el nombre de quien promueve, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se precisaron el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y cuenta con la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se tiene por satisfecho tal requisito, toda vez que tal como el actor expone en su demanda, en autos consta que el acto reclamado le fue notificado el veintisiete de junio⁷ y en el caso, la demanda fue presentada el primero de julio siguiente, con lo que se cumple con el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. El actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho y fue quien acudió ante la autoridad responsable a formular la petición contestada, lo que impugna al considerar que lesiona su derecho político electoral de suplir la Presidencia del Comité Estatal.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Tal como se desprende del contenido del disco compacto que fue remitido por la autoridad responsable, cuyo contenido fue certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció al promovente el carácter con el que se ostenta, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional, el actor cuenta con interés jurídico para combatir el acto impugnado, al tratarse de una respuesta que, en su concepto, lesiona su derecho político electoral porque estima que de conformidad con el Estatuto a él corresponde asumir la suplencia del cargo en la titularidad del Comité Estatal, al ser quien funge como Secretario General de dicho órgano partidista.

e) Definitividad. El acto reclamado en esta instancia es la respuesta que se dio a la petición planteada por el promovente, emitida por una Dirección Ejecutiva adscrita al órgano central del Instituto Electoral –Dirección de Prerrogativas– cuyo funcionamiento se encuentra descrito en los numerales 47 párrafo 1 y 55 de la Ley Electoral y que no funciona en forma colegiada⁸, contra la cual no existe otro medio de impugnación que se deba agotar en forma previa a esta instancia jurisdiccional federal.

Cabe señalar que en el caso no es aplicable la jurisprudencia **5/2011** de la Sala Superior de rubro: **“INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA**

⁸ De conformidad con lo que dispone el artículo 35 párrafo 1 de la Ley de Medios, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

CONOCER DE ESOS CONFLICTOS”,⁹ porque en el caso no existe controversia acerca de la integración del Comité Estatal, sino que el acto controvertido es la respuesta a una petición emitida por la Dirección de Prerrogativas.

Así, al estar involucrada la actuación de una institución electoral que además es de carácter nacional, no es posible someter sus decisiones a la jurisdicción de los tribunales electorales locales, porque éstos carecen de competencia para conocer de los actos del instituto, ya que la Constitución prevé expresamente que las resoluciones de éste podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículos 41 Base V, y 99 tercer párrafo fracción III, de la Constitución).¹⁰

TERCERO. Controversia

I. Contexto de la petición

En su escrito primigenio, el actor se dirigió a la autoridad responsable, para que con fundamento en el numeral 32 inciso b) del Estatuto, emitiera un acuerdo en el que se explicara que, al fungir como Secretario General del Comité Estatal, le correspondía asumir el encargo en la Presidencia de dicho órgano ante la ausencia de quien resultó elegido para ocupar dicho cargo originalmente.

Asimismo, el promovente expuso que en caso de que el Comité Nacional le propusiera a la autoridad electoral la aprobación de la designación de una persona delegada en funciones de la Presidencia del Comité Estatal, lo tuviera como improcedente,

⁹ Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 396-398.

¹⁰ Tal como se ha sostenido en las sentencias de los juicios ciudadanos SCM-JDC-348/2014, SCM-JDC-350/2014 y SCM-JDC-1351/2017, del índice de esta Sala Regional.

porque a él corresponde tal cargo según el Estatuto y de no ser así, se vulneraría su derecho político electoral.

El actor expuso también que el Comité Estatal está debidamente constituido y no existe algún vacío en la representación estatal del Partido.

II. Acto impugnado.

Al responder la petición que le fue planteada por el actor, la autoridad responsable contestó que toda comunicación relativa a la integración de los órganos directivos de los institutos políticos debía ser suscrita por las presidencias nacionales o las personas representantes de los partidos ante el Consejo General del Instituto Electoral.

De igual forma, la Dirección de Prerrogativas indicó al actor que estaba impedida para solventar su petición en los términos que solicitó, porque su escrito no fue remitido a través de las vías establecidas en el Reglamento¹¹ y, por otra parte, porque el Comité Nacional cuenta con la atribución de nombrar personas delegadas en todos los órganos del Partido, de ahí que dicha circunstancia podría verse materializada cuando el referido comité así lo decidiera.

Además, la Dirección de Prerrogativas manifestó que según el artículo 32 párrafo segundo inciso a) del Estatuto, la Secretaría General del Comité Estatal suple a la Presidencia en su ausencia, en tanto el Congreso Nacional no llevara a cabo un

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el lunes veintidós de diciembre de dos mil catorce,

nombramiento, según el Transitorio Sexto del citado ordenamiento o bien mientras el Comité Nacional no hiciera uso de sus facultades.

III. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en las jurisprudencias **3/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,¹² así como **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**,¹³ se advierte que la pretensión total del actor es que se revoque el acto reclamado para que se le nombre como titular de la Presidencia del Comité Estatal.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

Que el acto reclamado vulnera sus derechos político-electorales como Secretario General del Comité Estatal, porque tiene derecho de suplir la titularidad de la Presidencia de dicho comité en forma permanente hasta que concluya el período para el que fue electo, tal como lo señala el artículo 32 inciso b) del Estatuto.

Según el promovente, el supuesto normativo descrito en el artículo 32 inciso b) del Estatuto es un mandato imperativo explícito que no dispone alguna condición ni excepción, sino su cumplimiento llano.

El actor señala que, si bien es cierto que en el V Congreso Nacional Extraordinario del Partido se aprobó la facultad del Comité Nacional para designar personas delegadas encargadas de las presidencias de los comités locales, también lo es que el

¹² Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

propio Instituto Electoral condicionó tal atribución únicamente ante circunstancias extraordinarias.

Así, el promovente sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral estableció que la facultad conferida en el artículo 38 párrafo tercero del Estatuto, no debería ser entendida como un mecanismo ordinario ni discrecional para integrar los órganos del Partido o de cualquier otro cargo que deba ser electo a través de procedimientos democráticos estatutarios.

En ese sentido, para el actor la potestad del Comité Nacional no debe ser arbitraria ni discrecional y está condicionada a determinados principios, como la excepcionalidad, entendida como una circunstancia extraordinaria o que obedezca a causas de fuerza mayor; esto es, que dada su urgencia fuese imposible superar de manera pronta los procedimientos estatutarios ordinarios.

A juicio del promovente, el artículo 32 inciso b) del Estatuto es preciso en determinar que en caso de ausencia de quien ocupe la Presidencia del Comité Estatal –como ocurre en el caso concreto– corresponde a la Secretaría General de dicho comité.

En ese orden de ideas, para el actor no existe alguna circunstancia extraordinaria ni causa de fuerza mayor para suplir la Presidencia del Comité Estatal que hagan necesario que el Congreso Nacional lleve a cabo sus funciones electivas según el artículo transitorio sexto del Estatuto, o el Comité Nacional haga uso de la facultad antes mencionada, como señala la Dirección Ejecutiva.

Luego, a juicio del actor, la autoridad responsable viola la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, porque en el Estatuto se establece un procedimiento ordinario para suplir la ausencia de la Presidencia del Comité Estatal.

Aunado a ello, el promovente estima que fue electo en forma democrática como integrante del Comité Estatal y en ese momento adquirió el derecho contenido en el numeral 32 inciso b) del Estatuto, el que no está sujeto a ninguna condición y además no ha sido modificado.

Además, el actor señala que el artículo 2 del Estatuto prevé que los órganos de dirección deben ser integrados mediante procedimientos democráticos en elecciones libres y auténticas, lo que no sucedería si se elige una persona delegada como lo señala la autoridad responsable, motivo por el cual, considera que debe asumir y ejercer plenamente el cargo como suplente hasta la conclusión de su mandato, que es el veinte de noviembre.

Por otro lado, el promovente sostiene que si la norma estatutaria que le otorga la facultad de suplir en ausencia a la Presidencia no ha sido modificada, y es una previsión anterior al párrafo tercero del artículo 38 del Estatuto modificado en el V Congreso Nacional Extraordinario del Partido, no puede serle aplicada en forma retroactiva, ya que el artículo 32 inciso b) del referido Estatuto estaba vigente al momento de su elección como Secretario General, por lo que tiene derechos adquiridos.

De igual forma, según el actor, si el Comité Nacional designa una persona delegada que no fue electa en forma democrática con base en una norma que así le faculta, pero existe otra que otorga un derecho político electoral de suplir la Presidencia del Comité Estatal, debe aplicarse esta última, porque protege el derecho de quien fue electo democráticamente, tal como ocurre en el actual

caso de la conformación del propio Comité Nacional, en el que la Secretaria General es quien sule a quien fuera titular de la Presidencia del Partido.

Según el promovente, condicionar su derecho a suplir la Presidencia del Comité Estatal hasta en tanto no se lleve a cabo un congreso electivo o una designación del Comité Nacional, como sostuvo la autoridad responsable, viola su derecho político electoral originario por ser el Secretario General del Comité Estatal, ya que deben ejercerse la ponderación y la proporcionalidad de las normas.

En mérito de lo anterior, el promovente solicita se revoque el acto reclamado para que se reconozca su derecho a suplir la Presidencia del Comité Estatal sin ninguna condición, y que dicha determinación sea notificada al Comité Nacional, al Comité Estatal y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido.

IV. Controversia.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el acto reclamado fue emitido conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmado o si, por el contrario, el sustento plasmado por la Dirección de Prerrogativas, en efecto causa un detrimento a los derechos del actor y procede su modificación o revocación.

CUARTO. Análisis de agravios. De conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴ y dada su

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, página 125.

estrecha vinculación, el estudio de los motivos de disenso se hará en forma conjunta.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por el promovente son **infundados**, porque tal como lo expuso la autoridad responsable, el derecho que aquél aduce tener para suplir la titularidad de la Presidencia del Comité Estatal está sujeto a las propias condiciones que le fijen las leyes ordinarias y estatutarias aplicables al caso concreto.

En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 41 fracción I de la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público y la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El precepto constitucional en cita también dispone que los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Es importante precisar que la fracción I del artículo 41 de la Constitución además establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en **los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.**

Como se desprende de lo anterior, el texto constitucional no faculta en forma directa a las autoridades electorales para que participen o tengan algún tipo de injerencia en los asuntos internos de los institutos políticos, ya que en todo caso remite a las leyes secundarias de la materia y a los propios ordenamientos de los partidos políticos.

En ese sentido, la Ley Electoral es la que regula lo concerniente a los procesos electorales nacional y locales, así como los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía, como se desprende de sus numerales 1 y 2 párrafo 1 inciso a).

Según el artículo 30 párrafo 1 inciso d) de la misma Ley Electoral, el Instituto Electoral es el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas y también vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

El artículo 44 párrafo 1 inciso j) de la Ley Electoral dispone que el Consejo General del Instituto Electoral cuenta, entre otras, con la atribución de vigilar que las actividades de los partidos y agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esa misma norma, así como a la Ley de Partidos.

Es importante precisar que conforme al artículo 55 párrafo 1 inciso i) de la Ley Electoral, la Dirección de Prerrogativas tiene, entre otras atribuciones, llevar el libro de registro de las personas que **integren los órganos directivos** de los partidos políticos y de las personas **representantes acreditadas ante los órganos del Instituto Electoral a nivel nacional**, local y distrital, así como el de quienes fungen como dirigentes de las agrupaciones políticas.

Además, el inciso k) del artículo en cita establece que también será una atribución de la Dirección de Prerrogativas, organizar la elección de las dirigencias de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto Electoral.

De las disposiciones establecidas en la Ley Electoral se tiene que compete al Instituto Electoral, velar por la regularidad constitucional y legal de las actuaciones de los partidos políticos,

lo que incluye la observancia a las normas estatutarias respectivas, así como la garantía en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Aun cuando la Ley Electoral otorga al Instituto Electoral las facultades para verificar la legalidad de las actuaciones partidistas, no define lo que debe ser entendido como asuntos internos de los partidos políticos, lo que hace necesario acudir a la Ley de Partidos para determinar en qué casos el Instituto Electoral puede intervenir.

Así se tiene que el numeral 2 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos, establece entre otros, que la ciudadanía podrá votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y **elección de dirigencias, con las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Respecto de los derechos de los institutos políticos, el numeral 23 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Partidos establece, entre otros, que tienen libertad de facultades para regular **su vida interna y determinar su organización interior, así como los procedimientos correspondientes.**

Es importante precisar que la Ley de Partidos establece que los institutos políticos están obligados a mantener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, tal como se prevé en el artículo 25 párrafo 1 inciso f) de dicha ley.

Se recalca que la Ley de Partidos define en su artículo 34 a los **asuntos internos de los partidos políticos, como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento,** con base en lo que prevé el numeral 41 de la

Constitución, en los estatutos y ordenamientos que aprueben sus órganos de dirección.

En efecto, en su párrafo 2, el artículo 34 incisos c) y e) de la Ley de Partidos, dispone que son **asuntos internos de los partidos políticos, la elección de quienes integren sus órganos internos**, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la **toma de decisiones por sus órganos internos**.

El artículo 44 párrafo 1 fracción IV de la misma Ley de Partidos señala, entre otras cuestiones, que los **procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos se desarrollará con base en reglas generales para la elección de dirigentes**, en los términos que establezca el Instituto Electoral.

Como se desprende de las anteriores previsiones, la Ley de Partidos define que los asuntos internos de los partidos son las cuestiones relativas a su funcionamiento interno y organización, lo que comprende la toma de decisiones y la selección de sus dirigencias, sobre lo cual el Instituto está obligado a verificar la regularidad normativa y estatutaria en tales procesos, lo que no implica que pueda incidir sobre las determinaciones que los partidos tomen al respecto.

Sobre el tema, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Reglamento, en cuyo artículo 1° se estableció que tiene por objeto, entre otros, establecer el procedimiento para la presentación, **revisión y registro** de documentación de los partidos políticos relativa a la **elección, designación o sustitución de sus dirigencias** a nivel nacional y estatal.

En su numeral 4 párrafo 2, el Reglamento señala plazos para que los partidos políticos y en su caso, agrupaciones políticas, comuniquen cambios a sus documentos básicos, en la integración de sus órganos directivos o su domicilio social.

El artículo 5 del mismo Reglamento dispone que **toda comunicación** emitida en acatamiento a la Ley de Partidos, deberá ser presentada por escrito y acompañarse de los documentos originales o debidamente certificados, para que la autoridad electoral esté en condiciones de verificar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias correspondientes.

Es trascendente precisar que el Reglamento prevé en su artículo 6 que no cualquier persona debe dirigir las comunicaciones al Instituto Electoral, sino que éstas deben ser suscritas por:

- a. Una persona representante legal del partido o asociación política para comunicar la integración de órganos directivos cuando hayan obtenido su registro.
- b. El órgano facultado estatutariamente, en el caso de acreditar a personas representantes en los consejos locales o distritales del Instituto Electoral.
- c. En todos los demás casos, la comunicación debe ser presentada por la presidencia nacional o su equivalencia, o bien, por la persona que represente al partido ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En ese sentido, el párrafo 2 del numeral 6 que se cita estatuye que cualquier promoción que no sea suscrita por las personas que se mencionan, será allegada a la representación del partido ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que presente el escrito ante la instancia que estime competente o bien, para que exprese lo que convenga a sus intereses.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 46 incisos o) y t) del propio Reglamento, la Dirección de Prerrogativas cuenta con atribuciones para revisar la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto a la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, **a fin de determinar la observancia a su normativa interna**, así como llevar los libros correspondientes para, entre otros, tener el registro de los órganos directivos de los partidos políticos y de quienes los representen ante los órganos del Instituto Electoral a nivel nacional, local y distrital.

Como se colige de lo anterior, el Reglamento establece un cauce de comunicación con los institutos políticos al prever que cuestiones que informen sobre la integración o designación de dirigencias de los partidos deben ser suscritas y presentadas por personas específicas.

Tal previsión encuentra su finalidad si se toma en cuenta que la selección de dirigencias o las modificaciones a los documentos básicos constituyen aspectos torales del funcionamiento y fines de un partido político, mismos que al tenor de lo estatuido en la Ley de Partidos son asuntos internos, propios de su potestad de auto organización.

En ese contexto, es claro que la autoridad responsable está obligada a velar por la regularidad estatutaria de las determinaciones partidistas; sin embargo, no puede influir en sus determinaciones, porque éstas son tomadas dentro de procesos propios de su vida interna.

En efecto, las autoridades administrativas electorales no podrían ser parte de cuestiones que tengan relación con procesos deliberativos o que pudieran incidir en la toma de decisiones de los partidos políticos porque estaría interviniendo en asuntos internos del instituto político.

En el caso concreto, se considera que el contenido del acto reclamado no restringe en sí los derechos político electorales del promovente, ya que la autoridad responsable no está facultada para designarlo en forma definitiva hasta la conclusión del período para el que fue electo el Comité Estatal por su solo pedimento, en tanto previamente debe verificar si el comunicado fue hecho por personas autorizadas según el Reglamento y si el procedimiento de sustitución fue hecho conforme a los parámetros estatutarios.

La autoridad responsable expuso al promovente lo siguiente:

- Que según los artículos 55 de la Ley Electoral y 46 del Reglamento, era su atribución revisar la documentación que los partidos políticos presentaran respecto de la integración de sus órganos y llevar el libro de su registro.
- Que acorde con el numeral 6 párrafo 1 inciso c) y 2 del Reglamento, la comunicación relativa a la integración de los órganos directivos de los partidos políticos debía hacerse por medio de las personas autorizadas.
- Que el artículo 38 párrafo tercero del Estatuto prevé que el Comité Nacional acordará, a propuesta de su presidencia, el nombramiento de personas delegadas para atender funciones de los órganos del partido en todos los niveles.
- Que no podía atender la petición en los términos solicitados, ya que no había sido remitida por las vías previstas en el Reglamento y además que las atribuciones del Comité

Nacional podían materializarse cuando así lo determinara dicho órgano.

- Que de conformidad con el numeral 32 párrafo 2 inciso a) del Estatuto, la Secretaría General del Comité Estatal es quien supe las ausencias de la Presidencia, mientras el Congreso Nacional en funciones no lleve a cabo algún nombramiento según el transitorio sexto del Estatuto.

Como se desprende de lo anterior, la respuesta de la autoridad responsable contiene las normas aplicables al caso concreto y la explicación de los motivos por los cuales no era posible acoger la pretensión del promovente, lo que se considera apegado a Derecho.

En efecto, aun cuando el actor ostente el cargo de Secretario General del Comité Estatal y señale que se encuentra en un supuesto de suplencia según el artículo 32 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva expresó que no podría atender favorablemente su petición con esa sola mención, ya que la autoridad responsable está obligada a verificar el cumplimiento de los supuestos de suplencia previstos en las normas partidarias.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia **28/2002**, de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS”**,¹⁵ que la Dirección de Prerrogativas es la autoridad competente para, entre otros, llevar el libro de registro de las personas que integren los órganos

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 317-318.

directivos de los partidos políticos; sin embargo, debe verificar previamente que el instituto político haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos y, una vez hecho lo anterior, debe registrarlo en el libro correspondiente, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos.

En el caso, es inconcuso que inicialmente la comunicación del promovente no fue allegada por las personas autorizadas según el artículo 6 del Reglamento, con lo que no se cumplió con uno de los requisitos establecidos por el Instituto Electoral para que procediera su revisión.

No obstante, de la lectura del acto reclamado se desprende que tal como lo dispone el artículo 6 párrafo 2 del Reglamento, la Dirección de Prerrogativas remitió copia simple del escrito signado por el actor, a la persona que funge como representante propietaria del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral.

La trascendencia de lo anterior radica en que al ser una actuación que involucra aspectos propios de la vida interna del Partido, la petición del actor debía pasar inicialmente por el tamiz partidario y ser validada por el máximo órgano de decisión conforme al Estatuto, atendiendo a los requisitos establecidos en el Reglamento.

Así, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 BIS apartado C numeral 4 del Estatuto, el **Congreso Nacional es un órgano de dirección** y según el apartado D numerales 3 y 4, los Comités Nacional y Estatales son **órganos de ejecución**.

Según el artículo 32 del Estatuto, el Comité Estatal durará en su encargo tres años y se encargará, entre otras funciones, de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Congreso Nacional.

Acorde con este mismo artículo 32 incisos a) y b) del Estatuto, el Comité Estatal se integra, entre otros cargos, por la presidencia, quien conducirá políticamente al Partido en la entidad federativa correspondiente; la Secretaría General, que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, convocatorias o actas de las reuniones del Comité Estatal y **deberá suplir a la Presidencia en su ausencia.**

El artículo 34 del Estatuto dispone que el **Congreso Nacional** es la autoridad superior del Partido y será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de aquél, con la facultad de emitir los reglamentos o acuerdos que correspondan al Consejo Nacional o al Comité Nacional y su presidencia.

A su vez, el artículo 38 del Estatuto establece que el **Comité Nacional es el encargado de ejecutar los acuerdos del Congreso Nacional** y ejercerá las funciones que éste le delegue; además, **cuenta con la atribución de nombrar –a propuesta de su Presidencia– a personas delegadas para atender temas o funciones de los órganos del Partido a nivel nacional, estatal, distrital, local o municipal.**

Además, el Comité Nacional cuenta con la facultad de nombrar a personas delegadas ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Cabe señalar que según el artículo 41 del Estatuto, el Consejo Nacional es la autoridad partidista entre congresos nacionales y,

entre otras facultades, puede elegir o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Nacional.

Ahora bien, el artículo transitorio Segundo del ordenamiento partidista dispone que atendiendo a los procesos electorales federal y locales en el año de dos mil dieciocho, operarían una prórroga de las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución del Partido hasta el veinte de noviembre.

Además, en el artículo transitorio Sexto del Estatuto se acota que conforme a las consideraciones del transitorio Segundo y en términos del artículo 14 Bis del Estatuto, los órganos de conducción, dirección y ejecución, serán electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre para un periodo de tres años.

De igual forma, el transitorio Sexto en cita señala que, hasta el veinte de noviembre, en caso de ausencias de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional –a propuesta de su Presidencia– nombrará a personas delegadas en términos de lo establecido en el artículo 38 del Estatuto.

Como se desprende de lo anterior, el actor parte de una premisa incorrecta al asumir que la descripción que hace el artículo 32 acerca de la integración y facultades de quienes integran los comités estatales le genera el derecho de asumir –sin condiciones– la Presidencia, pues para ello deben tomarse en cuenta las previsiones descritas en el Estatuto respecto del funcionamiento e integración de los órganos de ejecución del Partido.

Eso es así, precisamente porque en el numeral 32 del Estatuto se describen las facultades, obligaciones, temporalidad e integración de los comités estatales como órganos de ejecución del Partido,

así como el catálogo de cargos que integran dicho órgano y las atribuciones inherentes a cada integrante, **de lo que no puede desprenderse un derecho individual.**

En efecto, el apartado b, del artículo 32 del Estatuto establece que la Secretaría General **deberá** suplir las ausencias de la Presidencia del Comité Estatal, desde la perspectiva del cargo partidista y con la finalidad de no paralizar las funciones del órgano de ejecución estatal.

Una interpretación gramatical de dicho numeral deja ver que la redacción del apartado en cita establece **un deber y no un derecho**, y debe verse como una obligación intrínseca de **quien ejerza el cargo** partidista en la secretaría general de un comité estatal.

Además, una interpretación teleológica de dicho precepto llevaría a concluir que al integrar el Comité Estatal y ante la ausencia de quien ejerza el cargo en la Presidencia, la persona titular de la Secretaría General debe velar por la continuidad de las actividades que estatutariamente le son encomendadas a ese órgano, tales como la realización de sesiones, congresos distritales o municipales, o ejecutar los planes de acción encomendados por el Consejo y el Congreso Nacionales.

No obstante, aun cuando sea una atribución de la Secretaría General de un comité estatal la suplencia de su presidencia, lo cierto es que no es una circunstancia que permita concluir que se trata de un reemplazo hasta la finalización del período para el que fue electo ese órgano ni tampoco que pueda darse en forma automática o sin la participación del Comité Nacional.

Esto es así, porque el hecho de que el actor haya sido electo en un proceso democrático, no le da un mejor derecho para ocupar ese cargo de manera definitiva, dado que fue designado para una responsabilidad específica, que fue la de Secretario General.

Por ende, su pretensión tiene que atenderse a la luz del sistema jurídico interno de su partido, que prevé mecanismos de sustitución temporal, como es el que le corresponde al actor, así como los mecanismos para renovar el cargo de la presidencia o para nombrar delegaciones, en periodos más largos.

Así, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto en tanto que el Comité Nacional cuenta con atribuciones para nombrar, en caso de así considerarlo, a personas delegadas para atender las funciones de los órganos del Partido en todos los niveles.

De igual forma, el artículo transitorio Sexto establece en forma expresa que derivado de los trabajos propios del proceso electoral celebrado el año pasado (lo que se señala en el diverso transitorio segundo), la Presidencia del Comité Nacional cuenta con la facultad de nombrar a personas delegadas en caso de ausencias de quienes integren el Comité Nacional o los estatales, como ocurre en el caso.

Como se desprende de lo anterior, es claro que una interpretación sistemática de las normas estatutarias deja ver que la facultad otorgada a la Presidencia del Comité Nacional no irroga perjuicio en sí misma a los derechos del promovente.

Ello, porque la obligación prevista en el artículo 32 apartado a. del Estatuto deja de cobrar vigencia si el Comité Ejecutivo hace uso de su potestad de nombramiento de personas encargadas en los órganos del Partido, lo que es una previsión contenida en el

artículo 38 del Estatuto y válida al tenor del derecho de auto organización de los partidos políticos.

Al respecto, se considera trascendente señalar que respecto de las facultades para nombrar a personas delegadas en funciones de los órganos del Partido –según el artículo 38 del Estatuto–, la Sala Superior sostuvo que la posibilidad de nombrar personas delegadas por parte del Comité Nacional es una cuestión de la vida interna del Partido y de la organización de sus órganos de gobierno.¹⁶

Adicionalmente, la Sala Superior expuso que el Estatuto garantiza tanto la renovación periódica de quienes integren los órganos directivos y ejecutivos del partido, como la designación de personas sustitutas en caso de renuncia, o en general tratándose de ausencia de alguno de sus integrantes.

Para la Sala Superior, el hecho de disponer que el Comité Nacional pueda nombrar personas delegadas para atender temas o funciones de los órganos del partido, a propuesta de su Presidencia, en modo alguno atenta contra la participación de la militancia en la elección de sus dirigencias.

Esto porque la finalidad de permitir que personas designadas por el órgano ejecutivo nacional atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido es una atribución que conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización prevista en el inciso b) del numeral 1 del artículo 43 de la Ley de Partidos, reconocida al Comité Nacional.

¹⁶ En la sentencia del juicio **SUP-JDC-6/2019**, emitida en sesión pública de veinte de febrero, presentado contra la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA”, identificada con la clave **INE/CG1481/2018**.

Por tanto, la Sala Superior concluyó en este tema que la sola disposición relativa a que el Comité Nacional pueda nombrar personas delegadas para atender temas o funciones en el resto de comités del Partido, no atenta contra los derechos de la militancia, o contra las formas de participación de democracia interna, sino que se trata de una herramienta dispuesta en el Estatuto que forma parte de las atribuciones de supervisión y, en su caso, autorización con las que cuenta el órgano ejecutivo nacional.

Bajo esa tesitura no asiste la razón al actor cuando señala que el mandato descrito en el artículo 32 del Estatuto no dispone condición alguna ni excepción, ya que –en todo caso– la ausencia de la Presidencia del Comité Estatal será cubierta por la Secretaría General hasta en tanto no se ejerzan las atribuciones que tiene el Comité Nacional según el artículo 38, tal como señaló la autoridad responsable.

En ese tenor es inconcuso que no asiste la razón al actor cuando señala que debe darse una ponderación entre derechos para acoger su pretensión, porque las reglas estatutarias no pueden verse de forma aislada, sino que deben interrelacionarse entre sí; ello sin dejar de lado la finalidad constitucional del Partido ni las funciones de auto organización que estiman pertinentes para establecer y velar por su propio funcionamiento, acorde a los cauces previstos por el propio instituto político.

Luego, la ausencia definitiva del titular de la Presidencia del Comité Estatal –ante su nombramiento como delegado federal– es una circunstancia que a juicio de esta Sala Regional justifica, en su caso, la intervención del Comité Nacional conforme con lo descrito en el artículo 38 párrafo tercero del Estatuto.

En otro orden de ideas, tampoco asiste la razón al promovente cuando argumenta que no debe ser aplicado en forma retroactiva el artículo 38, porque fue reformado en forma posterior y la previsión contenida en el numeral 32 estaba vigente al momento en que fue electo como Secretario General del Comité Estatal.

Esto último, porque el Estatuto debe verse como un solo ordenamiento cuyas disposiciones deben ser aplicadas en forma sistemática; además, porque tal como quedó descrito con antelación, el artículo 32 describe una obligación y no un derecho ilimitado de suplencia, pues en todo caso el supuesto de ausencia, ante el cual surge la obligación –que no derecho– de la persona titular de la Secretaría General de sustituir en sus funciones a quien ocupaba la Presidencia, se agota ante la atribución del Comité Estatal de nombrar en definitiva a una persona que asuma las funciones vacantes del órgano de que se trate, de ahí que no exista la vulneración aducida por el promovente.

Aunado a ello, se reitera que el derecho que tienen las personas que militan en un partido de participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, sino que está condicionado a las normas rectoras de los institutos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por sus órganos de gobierno.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **XLIII/2013**, de rubro: **“RETROACTIVIDAD. LA MODIFICACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR REFORMA A SUS ESTATUTOS, NO LA ACTUALIZA”**,¹⁷ en la cual la Sala Superior estableció que la

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 114 y 115.

modificación en la conformación de un órgano directivo de esos entes públicos, derivada de reformas a sus estatutos, no implica una transgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, toda vez que es una decisión de los institutos políticos redefinir el esquema funcional y operativo conforme a su libertad o capacidad auto organizativa, a efecto de preservar sus fines y propósitos.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que –en forma contraria a lo señalado por el promovente– la Dirección Ejecutiva no ocasionó un perjuicio a sus derechos político-electorales ni tampoco sostuvo alegatos contrarios a lo previsto en el Estatuto.

Esto es así porque –como se ha establecido con antelación– tratándose de la designación de la titularidad definitiva de quien ocupará la Presidencia del Comité Estatal, la Dirección de Prerrogativas parte de la revisión de la documentación que le aporten para acreditar la regularidad constitucional y legal de la decisión adoptada por el instituto político de que se trate.

En ese contexto, es dable señalar que en autos consta que, en su oportunidad,¹⁸ el representante del Partido ante el Consejo General del Instituto Electoral hizo llegar el Acuerdo del Comité Nacional por el que se designó a una persona delegada en el Comité Estatal, para efecto de cubrir la ausencia de la Presidencia de dicho comité, lo que fue declarado improcedente por la Dirección Ejecutiva por la falta de quorum en la integración de dicho órgano.¹⁹

Las anteriores constancias se encuentran en el disco compacto allegado por la autoridad responsable, cuyo contenido fue certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por lo

¹⁸ Mediante Oficio **REPMORENAINE/201/19**, recibido el dos de mayo por el Instituto Electoral.

¹⁹ A través del Oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2954/2019**, de veintiuno de mayo.

que de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafos 1 incisos a) y b), 4 incisos b) y d) y 5, en relación con el diverso numeral 16 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Medios, crean convicción acerca de los hechos que en ellas se consignan.

Como se desprende de lo anterior, es evidente que el Partido hizo la comunicación a través del cauce previsto en el Reglamento y solicitó a la autoridad responsable que se registrara a la persona que el Comité Nacional designó como delegada para ocupar las funciones de la vacante en el Comité Estatal, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 38 del Estatuto.

En ese sentido, es indudable que la pretensión del actor no podría verse satisfecha con su solo escrito.

Ello, al ser competencia expresa de los órganos del Partido facultados estatutariamente para ello y no de la Dirección de Prerrogativas, de ahí que la autoridad responsable no podría tener como improcedente cualquier comunicado del Comité Nacional relativo al nombramiento de una persona delegada en el Comité Estatal, como pretendía el promovente.

Por ende, la autoridad responsable no vulneró los derechos político-electorales del promovente al no reconocerle como titular de la Presidencia del Comité Estatal.

En mérito de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional la respuesta de la autoridad responsable contiene las normas aplicables al caso concreto y la explicación de los motivos por los cuales no era posible acoger la pretensión del promovente, motivo por el cual debe ser **confirmada**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor; por correo electrónico, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y **por estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN